

FACULDADE DE LETRAS DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA
INSTITUTO DE ESTUDOS HISTÓRICOS DR. ANTÓNIO DE VASCONCELOS

Revista Portuguesa de História

TOMO XII

HOMENAGEM AO DOUTOR PAULO MERÊA

VOLUME I



COIMBRA / 1969

Pactos Comunitarios en el Régimen Económico-Familiar de la Cataluña Medieval

¡Nuestra modesta y casi simbólica aportación al merecido homenaje al profesor M. P. Merea, se ciñe, en realidad, a la presentación de tres documentos medievales de la región catalana que el azar ha puesto en nuestras manos, y que consideramos de particular interés por la singularidad de su significación y contenido. Si por una parte cabe insertarlos en el cuadro de determinadas modalidades comunitarias del régimen matrimonial de bienes, por otra ofrecen una acusada peculiaridad que los proyecta hacia esta área más amplia de comunidad familiar patrimonial, tan rica de matices en las regiones hispánicas y en todo el occidente europeo durante los siglos medievales O.

No pretendemos entrar de nuevo aquí en el dificultoso problema del origen de los principios comunitarios en la ordenación económica de la familia ⁽²⁾ y del matrimonio. (En las página® de un estudio publicado hace ya algo más de un decenio,, aludíamos a este planteamiento, y señalábamos de paso la® diversas posiciones sostenidas en este punto, que parecían reconducirse en esencia a una acción concurrente del germanismo y del cristianismo ⁽³⁾).

(*) /Sobre estas uniones y comunidades familiares-patrimoniales bajo el nombre de *germanitas* u otros análogos, escribió ya E. HINOJOSA, *La fraternidad artificial en España*, en *Obras*, I, p. 215)7 y ss. ; *La comunidad doméstica en España*, Ob. cit, II, p. 2319 y ss. (Vid. también J. iL. (LACRUZ BERDEJO, *El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón*, en i *Anuario de (Derecho Aragonés*, vol. III págs. 413 y ss., y ¡Luis (G. VAUDEAVEILLANO, *La comunidad patrimonial de la familia en el derecho español medieval*, *Acta Salmanticensia, Derecho*, voh 'IODI, n.º 1, ((Salamanca, IIUSI&X

(2) Vide, las excelentes páginas de síntesis ofrecidas por VAUDEAVELLANO en el citado opúsculo, págs. \IQV2A1..

(3) J. Mi. ¿FONT-IRIUS, *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Dereóho medieval hispánico*, (*Anales de la (Academia Matri-*

A estas direcciones cabría añadir, con respecto precisamente al área jurídica peninsular, la reciente orientación de los romanistas, representada principalmente por el profesor GARCÍA GARRIDO, que señalan a la legislación bajo imperial como la etapa de tránsito en el proceso evolutivo que conduciría del régimen de separación de bienes típico del derecho romano a los regímenes comunitarios, acogidos claramente en el derecho visigodo⁽⁴⁾.

¡Pero aún admitida esta supuesta evolución, y reconocida la incorporación de la comunidad de bienes—absoluta y limitada— en el cuadro legislativo visigodo, todavía resulta cuestionable la continuidad de esta tradición visigoda en los territorios hispánicos de la Reconquista, 'habida cuenta de la actuación de numerosos factores y circunstancias nuevas de índole social, económica y política, acarreados por la destrucción del reino de Toledo y la subsiguiente recuperación y reorganización de las regiones cristianas del norte. Hoy día se tiende a valorar cada vez más el papel decisivo de este elemento autóctono en la configuración de los nuevos sistemas jurídicos. Y es indudable que las relaciones patrimoniales centradas en los círculos familiar y doméstico, por su estrecha vinculación a una problemática económica, social y aún política, nos aparecen como particularmente condicionables en su conformación, por los fenómenos y necesidades que plantearía el resurgir de la nueva sociedad y su progresivo desarrollo.

Estas consideraciones cobran especial interés al referirlas al área jurídica de ¡Cataluña. ¡Por lo que respecta a los territorios de la misma, nos enfrentamos ante todo con el hecho de que las primeras manifestaciones, todavía esporádicas, de régimen comunitario en la regulación económica del matrimonio y del círculo familiar en general, no aparecen hasta bien entrado el siglo XXI. En acentuado contraste con lo que ocurre en las regiones de Galicia, ¡León, ¡Castilla e incluso en cierto grado en Aragón, donde se

tense del ¡Notariado, vol. VI/I (1954), págs. 192-244. ICf. págs. 210 y ss. Vid. también las páginas de ILACRUZ, *Ob. cit.*, págs. 119 y <ss.

!(4) ¡Cf. (GARCÍA GARRIDO, *Ius uxorium*, en «Cuadernos del Instituto Jurídico Español», n.º 9, Roma-¡Madrid, 1958, y principalmente *El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar romano-visigótico*. Anuario de Historia del Derecho Español (¡AiHiDE) vol. XXIX (1959), págs. 389-446.

(5) ¡Vid. ¡FONT, *Ob. cit.*, págs. 1210 y ss. Rara Aragón, el trabajo de LACRUZ, *Ob. cit.*, págs. 431 y ss.

atestigua 'tempranamente la existencia de formas comunitarias absolutas o restringidas, establecidas por pacto o reguladas normativamente'⁽⁵⁾, en las comarcas catalanas no se halla durante los siglos alto-medievales >(por lo que arroja el estado actual de la investigación) rasgo alguno de tales formas o modalidades. Y esta ausencia es doblemente elocuente porque contrasta a su vez con la abrumadora cantidad conservada de pactos matrimoniales concertados en 'la misma (época y correspondientes a diferentes zonas de Cataluña, bajo el signo de las aportaciones dótiles particulares especialmente de 'la décima parte de los bienes del marido (con frecuencia se indica presentes y futuros) de neto cuño visigodo, acompañados o no de un esponsalicio complementario y de alguna contradonación de valor más bien simbólico'⁽⁶⁾.

/Sin embargo no nos atreveríamos a estimar que este régimen comunitario, cuyas primeras manifestaciones afloran documentalmente hacia mediados del siglo XIII en alguna que otra parte del territorio catalán, constituyera una novedad de esta época. Nos resistimos, naturalmente, a equiparar su manifestación externa y documentada con su aparición real en la vida jurídica de la sociedad del país, porque no acertamos a descubrir en su contexto histórico ningún fenómeno o circunstancia de índole (política, económica, social, cultural, y huelga decir estrictamente jurídica, que abonara tal supuesta innovación. Antes bien, estas circunstancias o fenómenos: corrientes de «recepción», economía industrial y mercantil, floración de una burguesía, etc., abonan más bien una orientación contraria, a saber: el sistema romano de separación, con el complemento de las aportaciones dótiles —dote de la mujer, *esponsalicio* o *escreix*, etc., por el marido—' Como efectivamente así ocurrió, según es bien sabido. Desde la segunda mitad del siglo XI(I, en 'efecto, son patentes estas formas en la ordenación nupcial catalana, con progresivo desplazamiento de las derivadas de la tipología visigoda.

Parece más natural, por tanto, pensar en usos y costumbres de antiguo arraigo en determinadas comarcas y, sobretudo en determinados (sectores sociales de las mismas, no con carácter exclusivo, sino en convivencia con las formas más conocidas y documen-

⁽⁶⁾J (Vid. IBROCA, *Historia del derecho de Cataluña*, I, págs. II(12, 21312.

tadas de derivación visigoda, más o menos desvirtuada⁽⁷⁾. Es muy probable que surgieran, efectivamente, como respuesta y solución a las nuevas formas de vida esencialmente rural, agraria, de los primeros tiempos de la restauración cristiana del país, a las nuevas estructuras sociales del mismo, en relación con el florecimiento de los vínculos de cohesión familiar en todos los órdenes, con el predominio de un tipo de economía doméstica que en las modestas unidades de explotación agraria y ganadera exigía el esfuerzo y colaboración de todos los miembros de la casa, y también por ello a mantener en lo posible, como contrapartida, una comunidad patrimonial que, a veces, abarcaba a todos los miembros de la familia y a veces se restringía (únicamente a las personas de los cónyuges).

No vamos a ocuparnos en este lugar del mosaico de modalidades que la idea comunitaria en la órbita económico-familiar hizo florecer en Cataluña desde mediados del siglo XIII, y algunas de las cuales más o menos desvirtuadas han llegado hasta nuestros días ⁽⁸⁾. Es tarea que exige una previa y sistemática exploración de fondos notariales y del abundante material diplomático atesorado en los archivos catalanes. Sin ella no es posible ofrecer una mediana síntesis de los cuadros estructurales en

(7) Es interesante poner de manifiesto el que, en general, las formas económico-comunitarias, también en otras regiones o países aparezcan al exterior tardíamente. En Aragón, ÍLAGRUZ, 1(06. *cit.*, p. (814) encuentra la comunidad universal de bienes entre esposos aludida documentalmente sólo desde principios del siglo XIV, pese a lo cual la supone ya en uso mucho tiempo antes. Y aún es más significativo que en Francia, incluso en las regiones de *droit coutumier* no se registre forma alguna de comunidad antes del siglo XIII. BRÛSSAUD, *Histoire du droit privé*, p. 7719 y ss., señala ser raras las citas en el siglo XII, pero recoge el testimonio de IBeaumanoir, que en el siglo XIII afirmaba ser de uso inmemorial. (LEFOINT, *Régimes matrimoniaux*, (París, 1958, p. 21131, destaca, con citas de recientes autores, la importancia de las comunidades familiares francesas, y opina que la comunidad matrimonial de bienes se formó sobre el modelo de la comunidad familiar, al organizarse aparte en el curso del siglo XIII. En Montpellier, salvo un caso esporádico, hay que aguardar a fines de este siglo y principios del XIV «para presenciar la celebración de pactos de comunidad matrimonial y familiar ((HILAIRE, *Le régime des biens entre époux dans la région de Montpellier*, Paris, 19517, p. 12(18' y ss.).

(8) (Han sido recogidas incluso en la (Compilación del (Derecho Civil especial de Cataluña, promulgada por las Cortes españolas en (Ley de 211 de julio de *19610.

que se configuró y del proceso evolutivo seguido por este régimen. Hoy por hoy sólo estamos en posesión de datos y referencias aisladas y fragmentarias que apenas permiten atisbar algunos tipos más definidos: una comunidad universal con diferentes matices (comunidad conyugal con pacto de sobrevivencia, comunidad con división rigurosa a la disolución del matrimonio), y una comunidad limitada, de más variadas modalidades todavía según sectores y comarcas en razón al juego de combinaciones que permite la distinta categoría de bienes, y su articulación con el régimen dotal, en el *heredamiento* paterno, etc., en el ámbito formal del régimen de *capítulos* o pactos, ordenador fundamental del sistema familiar y sucesorio en Cataluña.

Algunos de estos elementos o referencias aisladas son los que ofrecemos en el presente opúsculo como primicias de una posible y futura construcción del régimen comunitario. Corresponden a un específico matiz de comunidad limitada en tanto sus perfiles conceptuales no se ciñen a la ordenación de una pura relación entre cónyuges, sino que alcanzan asimismo la relación con los padres de uno de los consortes. Con ello el negocio jurídico queda notoriamente transfigurado para adoptar los rasgos de una asociación familiar. Estos rasgos imprimen a los tres convenios matrimoniales aquí presentados una singularidad no sólo respecto a la documentación catalana hasta ahora conocida, sino incluso respecto a la de otras regiones hispánicas o de países vecinos. Ello no impide, en cambio, reconocer que ofrecen, por otra parte, aproximaciones y semejanzas en aspectos concretos con otras formas y modalidades de dentro y fuera de la región.

Los documentos de referencia son tres pactos privados, aunque autorizados por un escribano eclesiástico, el *hebdomadarius* de la parroquia correspondiente, y roborados por testigos, eclesiásticos también en uno, laicos en los otros dos. Pertenecen a los años 1238 (131)⁸ y 1336, respectivamente, y se encuentran en la región gerundense de La *©diva*, cerca del litoral, y más concretamente en la misma parroquia de San Lorenzo de Massanet, en el obispado de Gerona (9).

(9) Archivo Histórico de Arenys de Mar. (Pergaminos n.º 111, 195 y 318 respectivamente (los tres del fondo familiar Gelats). Los publicamos en *Ap. N.º* I, II y MI.

(Aunque los tres textos presentan una homogeneidad sustancial de naturaleza y contenido, el primero adolece de una extrema concisión frente a la mayor amplitud y leilaboración: de los otros dos. -En su contextura formal, estos pactos podrían encuadrarse vagamente en el marco de los *capítulos* matrimoniales, instrumento normal, como acabamos de apuntar, de ordenación económica del nuevo matrimonio, en Cataluña, desde los siglos medievales, especialmente en el ámbito rural. En su otorgamiento vemos» aparecer, siempre, en primer lugar los padres del contrayente o consorte en cuyo hogar continuará viviendo, como es norma en los aludidos capítulos, pero falta en cambio 'la intervención de los padres del nuevo consorte que ingresa en la casa. (La esposa en los pactos I, II, el esposo en el pacto III). En este aspecto se oscurece el tono de pacto Ínter-familiar, para perfilarse con cierto carácter de unilateridad o, mejor dicho, de convenio entre un grupo familiar por una parte (los dos padres con el hijo contrayente), y la esposa o esposo que va a entrar, por matrimonio con el hijo, o hija- respectivamente en el seno de dicha familia, por otra. Éstos últimos actúan, efectivamente, en nombre propio y sin autorización ni consentimiento de sus padres o ascendientes. El efectuarse el primero y el tercero de los pactos, al parecer una -vez celebrado el matrimonio, y el segundo antes de dicha celebración, refleja también la característica opcionalidad de los *capítulos* catalanes en orden al momento de su contracción. Otro rasgo que recuerda el esquema de los *capítulos*, es la consignación explícita de la aportación económica que efectúa la mujer (o el marido que entra en la casa en el pacto n.º IUI), al nuevo matrimonio y familia — la *dote* clásica — pero que en función de la nueva estructura que van a generar estos pactos, no se califica de tal, sino que queda en ama escueta declaración de objetos o cantidades. Falta-, sobre todo, para encajar en el molde de los *capítulos*, toda estipulación de los padres del esposo (o esposa en el pacto MI) en orden a estabilizar la situación económica de los mismos en el seno de la familia¹ actual y en su 'expectativa hereditaria como naturales continuadores de la misma. Esta disposición nuclear — *heredamiento* — había sido ya efectuada con anterioridad en el segundo de los matrimonios considerados' (el que aparece en el documento de 1318) según se alude de paso en el contexto del mismo. Pero quedaba precisamente tal heredamiento al

margen de (la nueva ordenación. También en el pacto* tercero se alude a unos instrumentos dotalicios efectuados con anterioridad y cuyas estipulaciones relativas al destino futuro de los bienes de los esposos quebandaim respetadas expresamente en el cuerpo del mismo.

Y es que aunque por una razón de ambiente, en la redacción de los presentes pactos alentara implícitamente la idea¹ de los *capítulos* clásicos, el sentido y finalidad que los otorgantes del mismo querían imprimir a su contenido, desbordaba ampliamente y desnaturalizaba el esquema acostumbrado en la ordenación pacticia del régimen matrimonial de bienes. Em primer lugar, un fundamental espíritu comunitario inspiraba esta ordenación, frente al régimen ordinario en la época, de separación de patrimonios; en segundo lugar, esta concepción comunitaria no se limitaba a la relación conyugal, sino que se extendía verticalmente en dirección ascendente para incluir a los padres del esposo y constituir entre todos una *societas*; pero, en tercer lugar, tampoco esta comunidad establecida era tan general y universal que absorbiera la totalidad patrimonial de los componentes de la misma, antes bien, respetaba como intangible el patrimonio inmueble, la base y raíz de la integridad y de la continuidad de la casa y familia, noción de indefectible arraigo en la estructura rural catalana. Brevemente, si nuestros pactos resultan ser en principio una modalidad de capítulos matrimoniales, generan, en gracia a su contenido, una ordenación comunitaria *sui generis* del régimen económico entre matrimonial y doméstico, que aspira, a pesar de todo, a salvar el principio de la unidad y continuidad solariegas.

Un análisis más puntualizado del contenido de los documentos publicados nos ilustrará mejor sobre la naturaleza, configuración y eficacia del negocio jurídico al que con ellos se daba vida.

/En los dos primeros convenios, padre y madre con el hijo y la nuera (en el de 1283 ésta ya es *uxor*; en el de 13118 se dice que va a contraer matrimonio), hacen *communem societatem*, poniendo en común todos sus bienes muebles y semovientes, tanto presentes como futuros. En el tercer pacto (de 1336) son los padres con la hija, los que contraen juntamente con el marido de esta última, una *fraternitatem et ager manationem sive comunem societatem*. La específica configuración de tal *societas* o *germanitas* obedece a sua propia razón de ser y de nacimiento: el

ingreso de la nuera— o del yerno — en la casa paterna, que equivale a decir en la unidad de explotación -rural, y la conveniencia de asociar estrechamente el miembro sobrevenido a los trabajos domésticos y a -los afanes y empresas de aquélla', como elemento activo en la misma, pero dejando a salvo la integridad y la continuidad de la casa y patrimonio, lo que comportaba ya en principio la obligada exclusión de los bienes inmuebles. Por esto se concretan en los tres documentos los bienes que aporta la nuera o yerno, elemento advenedizo *in istam societatem*. En los primeros casos consisten en una cantidad en metálico y unos juegos de cama, es decir, el equivalente a la dote y el ajuar femeninos; en el pacto lflfl (13(3*6), se hace constar de modo explícito, que el esposo-yerno ha puesto *in ista comttnia*, 60 sueldos barceloneses, por razón de los cuales es acogido en la misma. (No figura, en cambio, mención alguna a los bienes particulares de los demás miembros, aun dentro la categoría de muebles y semovientes (salvo una particular excepción a la que nos referiremos en seguida), porque éstos son los ya existentes en la casa, los constitutivos de la explotación. Este pacto, dadas sus características y finalidad, no resulta incompatible, antes al contrario, presupone de alguna manera una previa disposición paterna en favor del hijo o la hija—se trata de los herederos y continuadores de la casa respectivamente— que regularice y estabilice su titularidad, presente o futura, con relación al patrimonio, su posición familiar y económica respecto al dominio troncal, la base inmobiliaria que no ha entrado para nada en la *societas*. Y efectivamente, hallamos en el documento de 13118 la alusión a la existencia de un anterior instrumento de *heredamiento* otorgado por los padres al hijo que ahora iba a contraer matrimonio, en el que se especificaban las cantidades reservadas por aquéllos con vistas a heredar a los demás hijos, y que quedaban afectadas, según los eventos previstos — de división o indivisión de la sociedad — por la contracción del nuevo pacto. Y en el convenio de 1336 se alude a unos anteriores instrumentos dotalicios que precisarían seguramente este extremo, en orden a la (hija, heredera de la casa y sus descendientes.

El efecto fundamental de estos convenios de *societas* o *éermani-tas* familiar, era el de hacer comunes los referidos bienes integrantes de la misma entre sus cuatro miembros, de modo que cada

uno se constituyera en propietario de una cuarta parte indivisa, a su libre voluntad. El documento de 1*283, más breve y conciso, no alude al momento de hacer la división, y a la opción para provocarla por alguno de los miembros. Parece natural que ésta se operara, con la¹ sucesiva salida de éstos de la *societas*, por fallecimiento. Así se induce con mayor precisión y amplitud, del pacto de 133i6, que atribuye a cada miembro, la facultad de disponer de su parte, *verbo aut testamento*. El de 1318 es el más explícito en este sentido, previendo la posibilidad de una división de la comunidad en vida de sus miembros o de su mantenimiento indefinido. Esta alternativa se presenta justamente en relación con dos excepciones previsibles al principio de la propiedad común e indivisa sobre la totalidad de los bienes incluidos en la sociedad, por parte de los¹ cuatro miembros integrantes de la misma-. Una de ellas atañe a la debida salvaguarda de aquella- cantidad que los padres debían reservarse para heredar a los restantes hijos y que, a tenor del heredamiento anterior, fijaron en 1.000 sueldos barceloneses. En efecto, si se llegaba a una división (*«si venimus ad divisionem»*) los /1.000 sueldos juntamente con la parte mueble de los referidos padres quedarían confundidos con los restantes bienes de la sociedad, pues disponiendo cada miembro de una cuarta parte de la totalidad, parece sobreentenderse que ya tendrían los padres suficientes bienes o numerario para proceder a dicho heredamiento. !Fero si se mantenía la indivisión durante la vida de aquélos (...*sí non venimus ad divisionem*), los padres hacían la salvedad de reservarse tan sólo los referidos mil sueldos, excluidos de la sociedad a fin de poder efectuar el oportuno heredamiento filial, quedando el resto de su parte mueble, confundida también en la masa común sin ningún derecho particular a la misma (*et dicta pars mobilis sit nobis cassa penitus atque vana*). Esta solución flexible permitía el juego armónico de dos órdenes económico- familiares distintos: el que atendía a la continuidad de la raíz familiar y patrimonial y el que salvaguardaba la indispensable protección los demás hermanos salidos de la misma a través de sus derechos legitimarios ⁽¹⁰⁾. La segunda

(10) Esta continuidad en la conservación unitaria y radical del patrimonio, la podemos advertir con respecto al *mas* IRoure, sede de la familia protagonista del pacto de 113^1*8^ en su generación anterior, pues conocemos el

excepción afectaba- a aquello® objeto® de uso personal de la miera (*omnes tuas vestes*) que a tenor de una práctica muy general en todos los ordenamientos familiares y sucesorios, se consideraban como de exclusiva pertenencia de la mujer y, por ello, en cualquier caso de división se mantendrían al margen de la misma, deduciéndose previamente de la partición, a favor de su poseedora, cualquiera que fuera su valor.

'Como ya se 'ha indicado antes y podemos corroborar ahora, después de este examen más despacioso de su contenido, en su consideración lógico-formal los presentes pactos se resisten a su encuadramiento en la estricta área económico-matrimonial, y presentan una clara apertura hacia más amplias perspectivas familiares y societarias. Pero atendiendo a sus diferentes aspectos estructurales y telealógicos, podemos advertir semejanzas y proximidades parciales con diversidad de plasma-dones de régimen económico-matrimonial y familiar en diferentes momento® y regiones.

Por una parte, en efecto, nuestros pactos gerundenses presentan conceptualmente un punto de tangencia con la comunidad universal, al no separar en orden a su destino los bienes actuales de los componentes y las adquisiciones futuras. En los documentos de 13118 y 1336 se precisa más claramente el concepto de ganancias o adquisiciones: «...*de omnibus bonis nostris... que hodie habemus vel de cetero habebimus et omnium emptio-num ac capitatio-num...*» dice el primero de los aludidos, y «*et omnium emptio-num ac capitatio-num et auumentorum*» matiza el segundo. El de D283, más conciso en todo, se expresa así: «...*de omnibus bonis nostris... habitis et habendis utriusque*». Pero este destello de concepción universal queda gravemente comprometido en su contenido, al limitarse a determinada clase de bienes, excluyendo los más importantes a la sazón: los inmuebles. El peso de la preocupación familiar o solariega imponía tal limitación.

heredamiento efectuado en su día a favor de Poncio — el que actúa como padre otorgante en ISIS — por sus padres Cilia y Pedro de Roure. En 17 de enero de »12'818, en efecto, éstos le hacían donación del Mas Roure, del término de Massanet, tenido bajo dominio de la Capellania de aquella localidad en contemplación a ®u matrimonio (Archivo Histórico de Arenys de Mar, pergaminho n.º 1213).

Por otra parte, en cambio, la entrada en la familia, de la esposa del hijo, (evento contemplado en los dos primeros pactos) que da ocasión al nacimiento de la comunidad, con atribución a aquella de una participación igualitaria a la de los restantes miembros, nos hace pensar en aquellos pactos tarraconenses conocidos desde el siglo XVII, en el que la mujer, que también generalmente aportaba alguna dote, era *acollida*, asociada a las *compres i millores* durante el matrimonio, no sólo con su marido, sino también con el padre o padres del mismo cuando se trataba de una nupcias con un heredero y continuador del patrimonio, participando en estas adquisiciones en una parte alícuota igual a la de los demás miembros (C¹¹). Era corriente, asimismo, que la asociación tarraconense se adjetivara a un heredamiento de los padres en favor del hijo casadero, con la reserva de unas cantidades para testar. Pero la asociación a compras y mejoras tarraconense era más reducida en contenido que los pactos trecentistas analizados anteriormente, pues no se extendía a bienes muebles y semovientes propios de los asociados, limitándose exclusivamente a las adquisiciones *stante matrimonio*.

En el propio ámbito de la comunidad limitada también cabría aproximar los pactos analizados en las presentes notas con los conocidos en el Valle de Arán como de *convenientia* o *media gadyneria*, por los que se hacían comunes y divisibles por mitad los bienes y ganancias adquiridos por los esposos a partir de la conclusión del pacto. El punto de mayor contacto vendría, representado por el hecho de que a tenor del privilegio real de 1313, que confirmaba a los araneses la práctica consuetudinaria de tales pactos, la *convenientia* se podía concluir asimismo en análogos términos «por el *filius familias vel filia... cum parentibus suis*, es decir

¹¹C¹¹) V. DE (MORAGAS, *Associació a compres i millores en el Camp do Tarragona*, en *Conferències sobre varietats comarcals del Dret civil català*, Barcelona, 1934, págs. 193 y ss. (En págs. 211-219 se reproducen varios ejemplares de tales pactos, tomados de los Archivos de Tarragona y Valls. (No siempre la *asodación* de la mujer se hace a las ganancias de todos los miembros de la familia, sino a veces sólo a las del marido. Y así, la proporción de su cuota guardaba relación con el número de asociados: una cuarta parte, un tercio o una mitad. En general, las asociaciones con los padres del esposo — es decir, las de más acusado carácter familiar son más frecuentes desde el siglo XVI en adelante.

entre padres e hijos (12). El texto parece referirse a una relación paterno filial interna, a un acuerdo económico entre los padres y los hijos propios dentro la casa, sin conexión con el vínculo matrimonial de estos últimos; pero nada impide pensar que bajo esta posibilidad se incluyeran también a veces hijos casados, con lo cual la *convenientia* así establecida, pudiera adquirir también una cierta dimensión horizontal, y por ende más acercada a nuestra *comunem vel societatem* de los pactos de la baja región gerundense. ¡Posibilidad que se reforzaría si tenemos en cuenta que el privilegio aranés mencionado preveía asimismo que *similem convenientiam seu contractum* pudiera contraerse incluso por parte de un *extraneus cum extraneo*. Con todo, siempre distinguiría ambas modalidades el hecho de que en los *capítulos* objeto de nuestro examen la comunidad englobaba en todo caso los bienes muebles y semovientes propiedad de los otorgantes en el momento de su celebración. Tenía una evidente mayor amplitud de contenido que las asociaciones tarraconenses y aranesas.

Y ensanchando este campo de conexiones hacia regiones situadas fuera del área catalana, pero de cierta proximidad geográfica o histórica con la misma, es ineludible fijar nuestra atención dentro las diferentes figuras del ordenamiento aragonés en el régimen de comunidad limitada documentado paccionadamente desde los siglos XII-XIII, para cristalizar normativamente en los Fueros y Observancias desde el siglo XIKI (13). La semejanza viene aquí ofrecida por el elemento real integrante de la comunidad, que en Aragón lo constituyen también los bienes muebles de cada cónyuge y las *conquistas*, lucros y ganancias obtenidas durante el matrimonio, tanto muebles como inmuebles (14). Pero siguen diferenciándose ambas figuras por el ámbito personal distinto que alcanzó en uno y otro caso la referida comunidad, pues no parece que en Aragón rebasara ésta la estricta relación conyugal. Análogas aproximaciones podríamos señalar con el régimen corriente de los

(12)í VALLS TABERNER, (*F. Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*, I, *Vali d'Aran*, pág. 23, cap. X.

(13) > L» ACRUZ BERDEJO, *Ob. tit.*, pág. 618 y ss«

»(14) (Sobre la amplitud que se dieron a estas ganancias o adquisiciones, en orden a su inclusión a la comunidad y a su evolución histórica, vid. LACRUZ, *Ob. tit.*, p. 72 y ss.

países franceses de *droit coutumière*, y que penetró asimismo en los de *droit écrit*, alrededor del siglo XDDII, con su comunidad de muebles y de *conquêts* '(rentas producidas por los 'bienes propios adquiridos por cualquiera de los esposos durante el matrimonioX¹⁵). No hay que pensar, desde luego, en relación o influencia alguna entre las modalidades parangonadas, pero cabe señalar que esta parecida configuración respondería- seguramente a análogas necesidades socio-económica® que las hicieron surgir a la vida.

Finalmente, resulta tentador, a su vez, descubrir la posibilidad de enhebrar el régimen delineado por nuestros colacionados convenios con ciertas comunidades, asociaciones derivadas de acuerdos de índole supra—conyugal, en un marco mas bien doméstico o extra familiar con acusado cariz económico, de una y otra parte del Pirineo. Los resultado® sin embargo son poco concluyentes. De las cartas de *germanitate* aragonesa® generadoras de ciertas formas comunitarias entre personas no unidas en línea recta, dadas a conocer por LACRUZ⁽¹⁶⁾, sólo una de ellas, documentada en ÍIIS'S, y publicada por LACARRA⁽¹⁷⁾, podría ofrecer una remota relación' con los pactos aquí presentados, al referirse a la participación de la segunda esposa con el hijo común, en los bienes patrimoniales del marido e hijos del primer matrimonio, con eventualidad de partición por *cabezas* del haber mueble y heredad que los referidos hijos tuvieran de procedencia paterna. Tal vez pudieran hallarse cierto® ambientes de semejanza con las comunidades domésticas de 'Galicia, León, Alto Aragón, etc., estudiadas por (COSTA⁽¹⁸⁾), HINOJOSA⁽¹⁹⁾ y otro® autores. Pero la documentación aludida en el trabajo de Hinojosa y las referencias de Costa al régimen actual parecen reconducirse en general a un tipo de asociación familiar amplia (una *germanitas*) basada en la dependencia respecto al ascendiente común ¡o derivada de este común origen) y en la que entran colaterales y pariente® de

l⁽¹⁵⁾ Vid. las obras de BRISSAUD LEPOINTE, HILAIRE, citadas en nota (7) y los estudios monográficos a que se remitan las mismas.

⁽¹⁶⁾ *Loe. cit.*, pág. '59 y as.

⁽¹⁷⁾ IVid. *Documentos navarro-aragoneses*, en Anuario de Historia del Derecho (Español, vol. XVIIlll ((ItW), p. 3VW3*.

⁽¹⁸⁾ COSTA, J. *Derecho consuetudinario y economía popular en España*, I (Barcelona, s. a.), pág. 3.0 y ss.

distinto grado, con un más (acusado propósito de indivisión y explotación comunal. Paralelamente ocurre con los esquemas de comunidad patrimonial de la familia, tan bien delineada por VALDEAVELLANO ⁽²⁰⁾ y de algunos rastros de comunidad familiar entre padres e hijos, entrevistados por LACRUZ ⁽²¹⁾ en la región de Huesca. Los efectos del vínculo matrimonial de alguno de los miembros de tales clases de comunidades se muestran ajenos o secundarios en la configuración o desfiguración de su estructura. Su nervatura constitutiva parece ser más bien de orden interno. Más aproximadas al tipo esbozado en los pactos que publicamos, parecen ser las formas consuetudinarias vivas a fines del siglo pasado y aún en el presente en León, Galicia y Asturias (sociedad familiar leonesa, compañía gallega, etc.) ⁽²²⁾. En ellas se da una cierta sociedad familiar basada en la comunidad de vida del matrimonio paterno y el de uno o varios de los hijos que quedan en la casa >(y aún de nietos) haciendo comunes los frutos o ganancias del trabajo del patrimonio familiar, con distribución de los mismos llegado el caso de disolución entre sus miembros, generalmente i(Asturias y 'Galicia) con perfecta igualdad aritmética y con independencia del patrimonio respectivamente aportado por cada uno. Con respecto al norte del Pirineo, en el movimiento de amplio sentido comunitario, desarrollado en los países del sur de Francia desde fines del siglo XIII, y puesto de relieve en recientes y valiosas aportaciones de ilustres historiadores del derecho francés i⁽²³⁾, podríamos hallar a primera vista unos cuadros más próximos a los perfiles ofrecidos por nuestros dos convenio® examinados. Ge ha apuntado, por los historiadores franceses aludidos, cómo esta tendencia comunitaria apante de conducir a forma® de comunidad universal entre esposos, llegó incluso a alterar el régimen dotal, típico de la región del Languedoc, por cuanto nume-

⁽¹⁹⁾ *Ob. cit. en nota (1).*

⁽²⁰⁾ *Loe. cit.*

⁽²¹⁾ *Ob. cit.*, pág. 415.

⁽²²⁾ R. LÓPEZ MORAN, *Derecho consuetudinario en España* ' en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, vol. 9K) (H897), pág. 755. M. PEDREGAL, *Derecho de familia en Asturias*, *Ob. cit.*, vol. 89 (1896); p. 473 y ss. — G. BARJAU^ *Sociedad ¿allega*, Orense, 1887.

⁽²³⁾ Vid. HILAIRE, *Ob. cit.*, págs. .21'7-2*418, con las referencias a los trabajos de AUBENAS allí citados.

rosias constituciones de dote iban acompañadas de cláusulas organizadoras de una asociación familiar entre los jóvenes esposos y los padres de uno de ellos. Y a su lado se registran pactos de asociaciones para una vida común en el cuadro de la familia (24). Pero al precisar los caracteres adoptados por tales asociaciones se pone de relieve una tónica bien diferenciada de la que alentaba en nuestras comunidades familiares. (La asociación languedociana no se fundaba sobre un principio de igualdad entre sus miembros: de un aparte, los padres donantes retienen el usufructo de los bienes donados para su provecho, con la carga de subvenir a los gastos del sostenimiento del nuevo matrimonio; de otra, los hijos se someten a la autoridad rigurosa de los padres. La asociación descansa, pues, a la vez, sobre la vida y trabajo en común y sobre la autoridad paterna; es una asociación de tipo autoritario. A diferencia de otros tipos -de comunidad (asociaciones entre 'hermanos o con terceros), en las asociaciones entre padres e hijos no hay rastro de comunidad jurídica con igualdad de derechos sobre el patrimonio común.

La conclusión que podríamos obtener de estos intentos de encuadrar la relación jurídica económico-familiar generada por nuestros *capítulos* gerundenses en el ámbito comunitario reinante en su época y su ambiente circundante, es la afirmación resuelta de su peculiaridad, la singularidad de sus perfiles jurídicos. Pero sin desconocer, no obstante, antes al contrario, que todas estas modalidades más o menos conexas o diferenciadas debían su razón de ser a un mismo sustrato sociológico representado por el complejo de circunstancia que imprimían al grupo familiar una estrecha cohesión y solidaridad entre 'sus miembros, reflejada en los «distintos órdenes de la vida cotidiana, social, económico-política, etc. 'Estos principios comunitarios, al proyectarse en las diferentes esferas particulares y locales, se descomponían en una variedad de formas de distinto alcance, configuración y matices, que el derecho cuidaba de moldear con rasgos peculiares y de conjugar a su vez con elementos de significación distinta, y aún a veces contraria- De tal variedad resultante de figuras o instituciones en el régimen económico-familiar, hemos ofrecido 'aquí una minúsculas

(24) HILAIRE, *Ob. cit.* pág. 219.

mianifestacioneis desconocida® hasta ahora, y que por su misma singularidad y rareza pueden quedar oscurecidas por las formas más comunes a tal régimen en el área de los derechos catalanes.

J. \M.^a IFont-iRius

DOCUMENTOS (*)

I

1283., febrero, 10.

A B O

•Sit ómnibus ndtum cunctis, quod ego IP. Granol de Oliva, parrochie Sancti Laurentii de iMátianeto, et uxor mea (Guillema et filius suus GuiMemus et uxor eius Berengaria, facimus camunem societatem de omnibus bonis nostris mobilibus aut se moventibus habitis et habendis ultriusque, ita videlicet quod quisique nostrum habeat suam quartam partem ad omnem suam suorumque voluntatem propter faciendam, sine prohibitione et obstaculo aliorum. Et ego dicta Berengaria pono in ista societate et mito XX solidos monete de terno et **I** lectum pannorum,

Actum est hoc IIIII idus februarii anno Domini (M ICC (LXXX secundo.

Sig--na Petri Granol predicti et Guillóme uxoris eius qui hoc firmamus.

ISig--na Guillemi Grandi predicti et Berengarie uxoris eius, qui hoc firmamus et laudamus.

Testes huius rei sunt IGuillemus (Veziani cilericus, et Bemardus Laurentius de Fucimaina, et Guillemus Ficulnee predictae pachorrie.

KSeñaiy Signum F. de Torquafelono [ab] domedarius ecclesie Sancti Laurentii de iMatianeto, qui hoc scripsit die et anno quo supra.

Archivo Histórico de Arenys de Mar. Pergamino n.º 111 (Fondo Gelat, n.º 41).

II

13118, enerp, 3/1.

A B C

Sit omnibus notum quod nos Poncios de Robore et Brunissendis eius uxor et filius eorum Gueraldus, parrochie Sancti Laurentii de MacianetOyCt Bonata filia condam Arnaldi Solerii de Turssia, quam Deo volente ego dictus

!(*)* Debo el conocimiento y transcripción de estos tres documentos al culto jurista y archivero de Arenys de IMar, Don José-IM.^a Pons GUTÍ.

Gueralldus spero ducere in uxorem, nos omnes in simul 'facimus communem societatem de omnibus bonis nostris mobilibus aut semoventibus que hodie habemus vel decetero habebimus et omnium emptionum ac capitacionum et /la lit. / ...orum que / 7 lit / ...divisim decetero faciemus, ita quod predicta omnia habemus et teneamus insimul et sint inter nas communia. Tamen si venimus ad divisionem quod quilibet vestrum possit de tota sua quarta parte omnium predictorum bonorum quibus superius facimus omniam suam facere voluntatem sine obstaculo alicuius persone, cum mille solidos quos nos Poncius et IBrunissendis habemus simul cum dicta nostra pars mobilis. Et si non venimus ad divisionem nos predicti Poncius et Brunissendis eius uxor habemus milile solidos tantum monete IBarchinone de terno pro nostris testamentibus in eis infantibus ihereditandis prout in instrumento ihereditamentis quod tibi dicto Grueraldo facimus latius et plenius continetur, et dicta pars mobilis sit nobis cassa penitus atque vana. Volumus et nos predicti Poncio et Brunissendi eius uxor et iGueraldo filius eorum quod tu dicta Bonanata habeas omnes tuas vestes in quacumque valore sint ad omnem tua voluntatem perpetuo faciendam que primitus deducantur de predictis bonis de quibus superius facimus communia antequam dividantur si forte modo aliquo predicta inter nos dividi oportebunt. IRecognoscimus etiam tibi proposuisti et misitis in manus meas pro hac communia et societate duscentos quinquaginta solidos monete IBarchinone de terno et duo lecta pannorum. Renuntiantes exceptioni peccunie non numerate et aliarum earum non receptorum de quibus omnibus absolvimus in te et omnia bona tua.

Actum est hoc II Kalendas (Februarii anno (Domini M.º iQCC.º XVIII.)

Sig - num Ponciie. ¡Sig - num Brunissendis. .Sig - - num iGeraldí. iSig - num Bonanate predictorum qui hec firmamus.

Testes huius rei sunt G. Oliva, P. Ferrarii de Macianeto et BemaTdus Luciani de Tursia.

Sig *{señal}* num Arnaldi Moreni abdomedarii eclesie Sancti (Laurentii de Macianeto qui hec scribi facit cum supra positis in septima linea ubi dicitur «cum mille solidos quos nos Poncius et Brunissendis habemus simul cum dicta nostra pars mobilis» et clausit.

Archivo Histórico de Arenys de Mar. Pergamino n.º 195. (Fondo Gelat n.º 53). En muy mal estado de conservación.

HI

13316, abril, 3.

A B O

Sit omnibus notum quod ego Arnaldos de Fanais et Guililema eius uxor et Guillemos de Robore et Brunissendis filia dictorum Amaldi et Guillelme de Fanais^ uxorisque dicti /Guillelmi de Robore parrochie de Macianeto, facimus ad invicem fraternitatem et agermanationem sive comunem societatem omnium bonorum nostrorum mobilium aut se moventium que modo habemus et de cetero habebimus vel a'dquisierimus et omnium emptionum, ac capita-

tionum et aucentorum quas et de cetero faciemus simul vel divisim, ita ut quisque nostrum habeat suam quartam partem omnium bonorum predictorum ad suam voluntatem verbo aut testamento perpetuam faciendam, salvis tamen et exceptis ab hac comunia et societate conditionibus et pactis que instrumentis dotaliis continentur cum infanti et sine infantes, in vita et morte, promittentes contra numquam predictam fraternitatem et agermanationem seu comuniam venire[^] nec in aliquo contradicere. (Renuntiamus scienter et consulte et certa scientia omni iuri, legi, foro, consuetudini, beneficio et auxilio per quem nos vel nostri contra dicta venire possemus in totum veli in parte et irritum revocare. Et ego iBrunissendis filia predicti (Amaldi et iGuillelme uxor dicti (Arnaldi de Fenals, nos omnes insimul recognoscimus a te 'Guillelmo de Robore[^] supraídidto viro meo, quod posistis et misistis in ista comunia LrX.^a solidos iBarchinone monete de terno, recognoscimus a te habuisse et recepisse, renuntiando exceptioni peccunie non numerate pro quibus te recolligimus in dicta comunia omni unice predictorum. Et ad maiorem cautelam seu firmitatem, iuramus per Deum et eius sancta IHII^{or}. Evangelia corporaliter a nobis tacta, hec omnia predicta et singula atendere et complere et numquam in aliquo contravenire.

Actum est hoc III^o nonas apri lis anno Domini M.^o 'CCC ° XXXVI.^o.

'Sig - num iBrunissendis de Fanais. Sig - num Guillelmi de Robore. Sig-num Arnaldi de Fanais et Guillelma uxoris eius qui omnia supradicta firmarunt et (laudarunt.

Testes huius rei sunt Bernardus de Bossegays, Guillelmus de Bruguerolis Bemaidus de Robore, Gueraldus de Robore, omnes de (Macianeto.

Sig - num Bernardi Pagesii ebdomedarii iSancti ILaurentii de Macianeto qui hoc scripsit et clausit.

Archivo Historico de Arenys de (Mar. Pergamino n.^o 318 (Fondo Gelat n.^o 84).